

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que con fecha dieciséis y diecisiete de octubre del presente año, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago; integrado por los jueces doña Pamela Silva Gaete, como jueza presidenta, don Hugo Espinoza Castillo, como juez integrante y doña Esperanza Carmona Araya, como jueza redactora; se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT 343-2024, RUC 2201253273-7**, seguida en contra de **GUILLERMO JOSÉ HORMAZÁBAL ARCE**, cédula de Identidad 19.419.711-K, nacido el 17 de septiembre de 1993 en Santiago, 31 años, soltero, apodado “Willy”, cuidador de autos, domiciliado en Plaza Castelar N°01190, torre 5, departamento N°11, comuna de La Cisterna, representado por la defensora penal pública **Alicia Parra Peralta**, con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal **Luis Barraza Alarcón**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral son del siguiente tenor:

“El día 05 de diciembre de 2022, en horas de la tarde, alrededor de las 19:00 horas, la víctima de iniciales A.P.A.F. en compañía de compañeros de colegio INSUCO, concurren hasta las dependencias de la ex sección de maternidad del Hospital Barros Luco Trudeau ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3204, comuna de San Miguel; lugar donde fue abordada por el imputado Guillermo José Hormazábal Arce, quien procedió a amenazar e intimidar a la víctima de iniciales A.P.A.F., con un arma blanca además de señalarle que le entregara su teléfono, sustrayendo de esta forma con ánimo de lucro contra la voluntad de la víctima el teléfono marca Apple modelo iPhone XR para luego darse a la fuga con el teléfono sustraído en su poder” (SIC).

A juicio del Ministerio Público los hechos configuran el delito de **robo con intimidación**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° con relación al artículo 432, y 439, todos del Código Penal, en

grado de desarrollo consumado y se atribuye participación al encartado en calidad de autor. Se invoca la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable por delito de la misma especie. El Ministerio Público solicita se imponga una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, con condena en costas y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados, conforme lo dispone la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que el **Ministerio Público** en su alegato de apertura, señaló que se trae a colación un delito de robo con intimidación acontecido en el Hospital Barros Luco Trudeau. La víctima dará cuenta que a la época era un escolar del colegio INSUCO y señalará las circunstancias y los hechos ocurridos. También habrá un video que ella graba momentos antes del delito. Con su declaración, apoyada por la testigo, se probará más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación, por lo que pide veredicto condenatorio.

La defensa por su parte, indicó que la prueba del Ministerio Público no será suficiente para derribar la presunción de inocencia de su representado. La detención de su representado no se produce en flagrancia; los hechos habrían ocurrido en diciembre del 2022 y meses después se produce, por una investigación, esta sindicación en un procedimiento de reconocimiento de set fotográfico que resulta errado, por lo que se pide veredicto absolutorio.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, en presencia de su abogada defensora, el imputado fue debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación, advertido acerca de sus derechos y preguntado si deseaba declarar en el juicio indicó que ese día 5 de diciembre era un día normal en el trabajo y que habitualmente a las 6:30 o 7:00 de la tarde se iba del trabajo. Siempre concurría a un sitio abandonado (ex mate) con bidones de agua, porque se lavaba y se iba a su casa con su mujer en La Cisterna y no quería ir todo sucio. Ese día pasado las 6:30 se encontró con un “pernoctante”, llamado Horacio, que era conocido del lugar y que vivía ahí adentro; él sacaba chatarra y la vendía. El “pernoctante” le dice “*oye Willy están buscando a unas niñas*”, le dijo que no sabía nada, y le dice “*buscaban a un hueón*”, él le respondió que no sabía. Luego, vio por la ventana, hacia abajo, que estaba Carabineros y un grupo de niñas y como lo culpaban de romper un vidrio de un vehículo, bajó. Llegó donde las niñas y vio un grupo

como de seis niñas, sus mamás, guardias y dos Carabineros. La niña dijo que le robó un extranjero, él se devolvió, y siguió en lo suyo, que era bañarse y se fue a su casa. Luego, todos los días normal, nunca le llegó una queja, ni le preguntaron algo, nada. Estuvo en prisión preventiva por otra causa que quedó absuelto.

A las **consultas de la fiscal** dijo que lo apodan el Willy desde que es niño. Cuando miró hacia abajo estaba en un tercer piso, miró hacia la calle por una ventana de la ex maternidad. Después bajó hasta la calle donde estaba la niña con los Carabineros y los guardias del complejo, también estaban las mamás, había harta gente. Conversó con las niñas, y a quien le robaron, le preguntó si había sido él porque Carabineros lo estaba inculcando de romper un vehículo. La niña le dijo “*tu no fuiste, fue un extranjero*”. No recuerda cómo era la niña, tenía como unos 15 o 17 años, de pelo negro.

Ese día él andaba con short, polera, zapatillas y un jockey. No se acuerda de los colores de la ropa. Dijo que las zapatillas eran Nike, para luego decir que en realidad no se acordaba. Después se fue, se lavó, vino su mujer y se fue a la casa y siguió todo normal. Se enteró de esto después cuando estaba preso en Santiago Uno, por un delito de robo con intimidación del que quedó absuelto el 7 de junio. El 2019 cometió un delito de robo con violencia y quedó con tres y uno, con beneficio, no con pena efectiva.

A las **consultas de su defensa** precisó que esto ocurrió el año 2023. Debía lavarse a las 6:30 o 7:00, porque lavaba vehículos en el sector Koch, una calle antes de San Francisco, es una calle sin salida, dentro del complejo Barros Luco. La “ex mate” era un edificio abandonado, de la ex maternidad, que está por Arturo Prat, adentro del complejo. El edificio tiene tres pisos y un cuarto piso que no está completo, es un cuarto pequeño, donde está el montacargas, donde se lavaba. Se encontró ese día con un pernoctante, que vive en rucos, en la calle. La “ex mate” tiene todas las puertas abiertas por lo que siempre había gente. Incluso una vez fueron con su hija y señora a ese edificio para Halloween. Ese día había harta gente dentro del edificio, estaba el Horacio, Braulio, el Zeta, el Cachureo, andan con un triciclo donde cargaban chatarra para vender. Había chilenos y extranjeros, hay personas que duermen adentro también. Horacio primero le dijo que buscaban unas niñas porque las habían asaltado y le dijo que buscaban a un “hueón” que las “cogoteó” y ahí fue donde miró por la ventana.

A petición de su defensa aclaró que tiene problemas de lenguaje por el tartamudeo y no sabe pronunciar bien las palabras (esto fue percibido también por el tribunal durante su ponencia).

Bajó porque lo estaban culpando de un robo por reventar un vidrio de un funcionario y justo había una funcionaria al lado del vehículo. Había dos Carabineros, que son los que trabajaban de punto fijo en Urgencias. De cara los ubica, y ellos también lo ubican a él. Los guardias eran del recinto de seguridad, externos e internos, eran dos internos y como cuatro externos. Se acercó al grupo y preguntó a quién le robaron y le dijeron que fue un extranjero. Después se devolvió al edificio a lavarse. No vio nada anormal cuando se retiró del recinto y se fue a su casa.

Por la causa que estaba preso quedó absuelto, porque la persona dijo la verdad, que nunca le robó, eso fue una simple riña por un vehículo con la pareja de la mujer, de nombre Cristian. La mujer fue a la 12° Comisaría y dijo que le estaba robando a ella. Cristian es la persona que lo menciona en estos hechos también.

Al tribunal le explicó que Cristian lo mencionó tanto en la causa en que quedó absuelto como en esta causa. Lo de reventar el vidrio al vehículo no pasó ese día, era algo que había ocurrido unos meses atrás y lo estaban culpando.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

I.- Testimonial: 1.- Testigo de iniciales **A.P.A.F.**, 2.- Testigo de iniciales **R. D. P. F. P.**, 3.- Cristóbal Daniel Carrasco Fredes, 4.- Cristhian Manuel González Bustamante, y 5.- Marcelo Antonio Callejas Hernández.

II.- Documental: 1.- Certificado de nacimiento de la víctima de iniciales A.P.A.F.

III.- Otros Medios de Prueba: 1.- Cuadro gráfico demostrativo compuesto por cuatro (04) fotografías que dice relación con los videos aportados por la víctima, 2.- Registros audiovisuales entregados por la víctima **NUE. 6888108** y 3.- Set compuesto por seis (06) imágenes que dicen relación con el informe policial N°20230496493/02704/90 emitido el 12 de septiembre de 2023. De lo enunciado solo se tuvo por incorporada la evidencia que fue exhibida en juicio oral.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa, rindió prueba propia, y se adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

I.- Testimonial: 1.- Patricio Misael Bachman González, y 2.- Eliana del Tránsito Silva Benítez.

OCTAVO: Alegatos de clausura. En su alegato de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo que se trajo a colación un delito de robo con intimidación el cual afectó a una NNA, conforme al certificado de nacimiento; lo que es relevante para analizar las declaraciones. El Ministerio Público cree que no será discutido la existencia del delito, según los dichos de la víctima, su madre y funcionarios policiales. Reseñó nuevamente los hechos de la acusación. Destacó que se está en presencia de una NNA, quien como dice su madre, entró en una crisis de pánico, y dijo, luego que la asaltaran, lo que fue corroborado por el video, que pasó este sujeto con short oscuro, zapatillas Nike flúor, polerón oscuro y mascarilla y se puso en frente. Este le señaló que era extranjero y que entregara todo, porque si no la iba a apuñalar; y cuando se corta el video es cuando la persona le pone el arma blanca en el estómago y le sustrae el teléfono.

Se corrobora, en especial por lo declarado por el funcionario Carrasco Fredes, que una vez ahí llega la madre a los 15 minutos. De forma arriesgada ellas suben al tercer piso y llega el imputado, pero ahora con las mismas zapatillas, y los mismos shorts. Se ven estas vestimentas en el video aportado por la víctima y luego en los otros videos también se ve esta ropa. Adicionalmente hoy la pareja del imputado reconoció las zapatillas del imputado tanto en el video del asalto, como en los del TikTok; elemento de participación, vestimenta.

Por el principio de no contradicción, la víctima ha mantenido siempre este mismo relato. La víctima dijo que esta persona llegó en forma agresiva y exaltada, ¿qué efecto produce esto en una menor de edad?, es obvio, esa menor claramente va a sentir mucho más miedo. Hace menos de una hora le habían puesto un cuchillo en el estómago. Esto son las máximas de la experiencia. Por su puesto que ella se dio cuenta que era él quien la había asaltado, había estado con él hace menos de una hora. No se lo dijo a su mamá en el momento porque estaba con miedo. Era una menor de 16 años en ese momento. Luego, vuelven a la Urgencia, llega el padre y después le dicen “*retirémonos*”, ¿qué va a hacer una menor con miedo?, ¿desobedecer a su padre?

La defensa dirá que hay contradicción porque dijo que era alto, pero ha quedado claro que ese día hubo una denuncia que se terminó

por oficio, pero no fue una declaración y además va contra los principios formativos del juicio oral; porque según la literatura se quiere evitar prueba de mala calidad, porque no existe ninguna firma de la víctima, ni de la madre, que hayan podido revisar esa declaración.

Después de esto ellas llegan a su casa, la niña vuelve con su madre a ver los videos antes del asalto y se produce, lo que en causas de abusos sexuales se conoce como “la develación”, ella le dice a su mamá “sí, *ese fue quien me asaltó*” y le dice que no lo dijo antes porque tuvo miedo, en una reacción lógica para una niña que estaba llorando y con crisis de pánico. Las exigencias que se le puede pedir a un adulto no son las mismas para un NNA. Desde ese momento obtienen un rostro, que permite trabajar una orden de investigar. Ese rostro fue la razón por la que Cristóbal Carrasco Fredes tuvo a alguien de interés.

La testigo de la defensa reafirmó, el funcionario dijo que empadronaron el sector y encontraron a doña Cristina, mamá de Guillermo y así obtuvieron la individualización. Además, dado esto se pudo insertar una fotografía en un kárdex fotográfico. Como lo señaló la víctima, ella declaró en abril y siendo un evento traumático para una niña, lo reconoció.

Este reconocimiento no puede ser inducido si es la propia víctima la que lo hace, no fue la razón lo que dicen otras personas del Willy, por tanto, no es inductivo. Además, se cumplió con la regla del doble ciego, esto lo dijo la víctima y su madre, y también lo dijo don Cristóbal, esto es, que efectivamente el funcionario que lleva la investigación no es quien exhibió la fotografía. Además, no se realizó el mismo día; la mamá estaba en la casa, pero no al momento de la exhibición. Todo esto da cuenta de la existencia del delito y participación del imputado.

La prueba de la defensa indicó que efectivamente no hay declaración, es una denuncia que se hace de oficio, nadie pudo contrastar si era prueba de buena o mala calidad; no tiene firmas de la víctima, ni de la madre ni del padre. Respecto a la segunda prueba, la pareja del imputado, en un acto de amor, viene a defender a su pareja y ante la pregunta del fiscal ella, de forma muy honesta, da cuenta de la misma vestimenta, las zapatillas, esto corrobora la versión del Ministerio Público y no de la defensa.

Pidió veredicto condenatorio.

Por su parte, **la defensa** indicó que el cuestionamiento se centra en el reconocimiento de su representado, concluye que luego de la prueba no se puede tampoco tener por acreditado más allá de toda

duda razonable la existencia del robo con intimidación. La prueba del Ministerio Público, como raras veces ocurre, se tuvo un registro aportado por la testigo víctima y estos dos videos permite observar un grupo de personas jóvenes, en un lugar deshabitado aparentemente y que la persona que hace la grabación no aparece dentro del video. Hicieron un esfuerzo para escuchar y no se puede distinguir lo que dice el sujeto que está con una mascarilla y cubriendo su cabeza, pero se escucha una voz femenina que dice “*disculpe si lo molestamos*”, “*cállate es mi mamá*”, “*no corrai*”; no se alcanza a escuchar muy bien.

Luego, al relato de la testigo víctima, contrariamente a lo que dice el fiscal, ella dice que concurren a Urgencia donde había un funcionario de Carabineros y dice que describió en una primera instancia al asaltante como un sujeto alto y extranjero, dijo que le dio esta información a Carabineros, tuvo que el fiscal aclararle que no había declarado porque no había firma a su respecto.

Hay contradicciones respecto de quién o cómo se habría recuperado el teléfono. La madre y víctima dicen que fue un guardia del recinto. Al funcionario de investigaciones también le indicaron que fue un guardia, sin embargo, el que cursa la denuncia de oficio consignó que fue el padre. No hay explicación por qué esta diferencia en la información y tampoco de cómo se recupera el celular.

Planteó la defensa que no es un reconocimiento inducido, sino erróneo. La dinámica que da la víctima y la madre consistió en que la víctima llama a su madre, le indica ser víctima del asalto, ambas dicen que no describe al asaltante, la madre llega al lugar, se reúne con su hija ambas dicen que hasta ese minuto no le entregó descripción del asaltante, suben al tercer piso, había muchos indigentes quienes le dicen que fue el Willy porque siempre hace eso. Ellas declaran que se encuentran con un sujeto que se identifica como Willy y les pregunta si fue él o no. ¿Cómo el sujeto que era alto y venezolano se transforma en un sujeto más bajo y chileno?

Luego, la madre dice que en el video que grabó su hija ve el mismo sujeto que las confrontó. Luego dicen que vieron al sujeto en muchos momentos circulando porque además buscaban a niñas supuestamente perdidas en videos de TikTok; entonces ¿cuándo se forma la convicción de quién es la persona que se reconoce? El sujeto del video de la víctima es enmascarado, el funcionario dijo que no sabía por qué no se amplió su rostro, que habría que haberle preguntado al

que hizo el set. El sujeto que aparece a rostro descubierto es su representado, pero aparece en videos de las redes sociales.

La víctima describe que el sujeto es alto, dijo 1,70 y para ella una persona alta es alguien más alta que ella. El fiscal dice que la estatura de hoy no es la misma de hace dos años, pero eso no se sabe, esto es importante para el fiscal, quien necesita que la víctima sea más baja para que él sea alto. Además, otra contradicción es que la víctima dice que el asaltante es bajo, ¿esto después de ver los videos de TikTok?

La diligencia de reconocimiento en set fotográfico también tiene otra contradicción, ya que la víctima dijo que su mamá estaba con ella y que además la mamá la ayudó a rectificar el reconocimiento, porque dijo que cuando se lo exhiben ella tenía dudas y la mamá le indicó “sí ese es”. La madre dijo que se formó la convicción de certeza de que el sujeto que se les acercó ese día era la misma persona grabada por su hija en el video, ¿a tal convicción que rectificó el reconocimiento que hacía su hija cuando ella presento dudas? La madre dijo que estaba presente en esa diligencia, pero a cierta distancia, esto no es concordante, ¿hubo intervención de la madre en el reconocimiento de la víctima? El funcionario policial de la diligencia de reconocimiento dice que las diligencias son días distintos y que la víctima lo hace sin su madre presente, pero ¿podemos tener certeza que ese reconocimiento se hizo apegado a los protocolos establecidos? Les parece que no.

La testigo de la defensa dio cuenta de lo descrito por el acusado en juicio oral, dijo que se desempeña como cuidador de auto, acostumbraba a asearse en ese edificio abandonado, dijo que ella lo acompañó ese día, se quedó afuera con la madre, y cuando escuchó el ruido se acercó y Guillermo le explicó que le estaban atribuyendo participación en un robo. Luego terminó la jornada con normalidad y se retiraron a su casa.

A las 21:00 horas la víctima y su madre van a Carabineros y no entregaron ninguna información sobre este supuesto Willy, ni su ubicación, ni descripción, solo dijeron que era alto y venezolano. La línea investigativa del funcionario que realizó la instrucción siguió por analizar lo que se ve en los videos, pero no se empadronó ni buscó un sujeto venezolano ni alto.

Es insuficiente la prueba para acreditar el delito y la participación. Pidió absolución.

El **fiscal replicó**, señalando que no es un reconocimiento erróneo porque la víctima es la persona que lo reconoce en menos de una hora

después de cometido el ilícito, se lo develó a su madre con posterioridad porque estaba con crisis de pánico; acá si se hizo una descripción de vestimentas y se dijo que era una persona baja, de 1,68, delgada, etcétera. En los videos se ven las mismas vestimentas, es más la propia pareja del imputado reconoció la zapatilla. Reiteró que es de la mala calidad de la prueba respecto a las declaraciones no firmadas.

La **defensa replicó** señalando que el reconocimiento que hizo la testigo de la defensa fue en la primera foto del video de la red social TikTok, donde era él efectivamente. Respecto de la denuncia que dio origen a toda la investigación, imagina la defensora que el fiscal no está cuestionado la credibilidad del funcionario policial que tomó esa declaración y activó la denuncia de oficio, no cree que lo haya hecho con información que no sea cierta. La víctima misma dio cuenta que estos antecedentes los aportó a los Carabineros en servicio de Urgencia. ¿A quién reconoce? ¿Cuándo lo reconoce?, esto está interferido, hubo una rectificación de la madre cuando ella tenía dudas.

Finalmente, se escuchó al acusado, quien se declaró inocente de principio a fin, indicó que solo coincide una zapatilla, y que la niña dijo que tenía una cicatriz en el abdomen, pero él no tiene nada.

NOVENO: Presupuestos fácticos y normativos del delito de robo con intimidación y bien jurídico protegido. El delito de robo con intimidación exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: a) apropiación de cosa mueble ajena; b) ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; c) ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas; y d) empleo de violencia o intimidación en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

Se trata de una figura típica pluriofensiva, que afecta de modo principal el bien jurídico propiedad y accesoriamente la libertad, seguridad e integridad física de las personas.

DÉCIMO: Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público en relación con el ilícito imputado. Que, como se adelantó, el tribunal en forma unánime tuvo por acreditada la existencia de los hechos materia de la acusación, constitutivos de un delito de robo con intimidación, así como también la participación del encartado en el mismo, siendo menester descomponer sus elementos típicos con el objeto de exponer el análisis que permitió arribar a tales conclusiones.

I.- Respecto al elemento de **apropiación de cosa mueble ajena**, éste se ha dado por cumplido en primer lugar con la declaración de la víctima y de su madre. De este modo depuso la **víctima de iniciales A.P.A.F.**, de sexo femenino, de actuales 18 años, quien le indicó al fiscal que el 5 diciembre, a las 19 horas aproximadamente, junto con cuatro personas, que eran sus compañeros, ingresaron a la maternidad antigua y dentro se encontraron con otro grupo de estudiantes que conocían el lugar. Todo esto fue con fines educativos porque adentro había material relacionado al área que estudia. Estaban en el tercer piso, cuando por un pasillo entró un sujeto y le hizo una señal de que se calle. Como ella iba grabando este tipo se cruza y le dice que era extranjero y que le daba igual apuñalarlos por lo que le colaboraran, se le acerca le dice que deje de grabar y le apunta con el cuchillo que tenía en el short, le pide el teléfono, se lo pasa, bajan y escapan del recinto.

El tipo iba con mascarilla negra en el rostro, tenía un polerón negro con una insignia blanca, short azul, zapatillas grises con el logo de Nike flúor. Buscó ayuda a los funcionarios, nadie los ayudó, Carabineros tampoco. Llamó a su madre, que llegó como a los 15 minutos. Ingresaron a buscar al sujeto y recuperar el teléfono, pero no lo encontraron. Luego se les cruzó un hombre, se levantó la polera y le dijo si había sido él, si él la había asaltado y que andaba ayudando, que era el Willy. Él andaba a la defensiva, estaban solas con su madre y salieron de ahí. Carabineros la llamó para que declarará y en ese momento llegó alguien de la guardia civil diciendo que habían encontrado el teléfono en las escaleras.

Recapitulando todo, indicó que esto fue el año 2022. Ese día fue a la maternidad abandonada, al interior del Barros Luco. No sabe la calle donde queda esto. Tenía 16 años en esa época, iba en tercero medio. Fue con cuatro compañeros. En el tercer piso, repite, entran en una habitación que tenía vista a un pasillo al lado derecho y ahí entra un sujeto, que ve pasar por el lado derecho. En ese momento ella iba grabando. Repite lo dicho sobre las vestimentas del sujeto. Él entra a la habitación por una puerta que estaba al final del pasillo, por el lado derecho. En ese momento el sujeto les cuenta que es extranjero y que le daba igual hacerles daño, apuñalarlos o algo así y que les iba a colaborar si ellos le colaboraban. Luego le dice que deje de grabar y luego se acerca a ella y le pone el cuchillo a la altura del estómago, y le dice que le entregue el teléfono, accedió y luego salió de ahí con su grupo de compañeras.

Van a buscar ayuda primero con los guardias del recinto que no dieron solución y después fueron a la Urgencia, donde estaba un Carabinero que tampoco dio ninguna solución. Después se consiguió un teléfono con una compañera y llamó a su madre, quien llegó a los 15 minutos. Su madre es R.D.P.F.P. Cuando llegó su madre, ingresaron al recinto en busca del sujeto y el teléfono, sin encontrarlo. Después en el tercer piso llegó un hombre, que se apodaba el Willy, eso les dijo este sujeto. En ese momento habían quedado solas en el pasillo, él esperó eso para acercarse. Se acerca de modo exaltado, agresivo, de la nada, se les puso encima, a decir si era él quien la había asaltado y se levanta la polera mostrando una cicatriz en su abdomen. Él vestía en ese momento una polera entre blanca y gris, no llevaba el polerón negro, tenía el mismo short azul y zapatillas grises con el logo Nike flúor.

Después se retiraron, se fueron con Carabineros junto a su madre y cuando hacían la denuncia, llega un funcionario de Paz Ciudadana diciendo que encontraron el teléfono botado en unas escaleras y eso fue todo.

Esto quedó en un video. Fueron dos, en el primero le dice que deje de grabar y se escucha que era extranjero y que le daba lo mismo hacerle algo; en el segundo se ve cómo se acerca a ella y ahí deja de grabar definitivamente.

Se exhibió a la testigo otros medios de prueba N°2 consistente en **“Registros audiovisuales entregados por la víctima NUE. 6888108”**. Del primer video, indicó que ese es el primer video que iba grabando donde él les cuenta la historia que ya dijo. Del segundo video exhibido dijo que se ve que entra el sujeto por la parte derecha y dice que se calle y que deje de grabar porque iba grabando con flash. (El tribunal ve un sujeto en el video con polerón con capucha puesta en su cabeza y mascarilla blanca en el área de su nariz y boca)

Estos videos los recupera cuando el guardia le entrega su teléfono. Se dio cuenta que él, el Willy, la había asaltado, pero no quiso decir nada por miedo y estaba sola con su madre. Después con su madre se da cuenta que era el mismo cuando estaban en la casa y no había querido decir nada en el momento por miedo que les hiciera algo. Cuando llegó su madre el grupo de indigentes que estaba afuera dijo que había sido el Willy el que los había asaltado. En ese momento no sabía la identidad de ese sujeto por lo que no le tomó importancia.

Supo quién la asaltó cuando llegó al pasillo diciendo si era él quien la había asaltado, lo supo por la vestimenta, llevaba la misma zapatilla color gris y el mismo short azul.

Se exhibió a la testigo otros medios de prueba N°1 consistente en **“Cuadro gráfico demostrativo compuesto por cuatro (04) fotografías que dice relación con los videos aportados por la víctima”**. Se le exhibieron dos fotografías: 1, ese es Willy con polerón negro y rostro cubierto minutos antes del asalto; 2, se ven las zapatillas plomas con logo Nike flúor; ese fue del primer video que se mostró cuando dijo que pasó una persona por al lado.

No terminó la denuncia porque ya había llegado el guardia diciendo que había encontrado el teléfono y no encontró necesario hacer la denuncia en ese minuto, ya que no le había pasado nada y había recuperado su teléfono. Prestó declaración en la Policía de Investigaciones de Chile, como cinco meses después. Indicó que declaró los mismos hechos que indicó antes, incluida la vestimenta del sujeto.

El teléfono que le robaron era un iPhone XR de \$480.500 por ahí. Les dio los videos a P.D.I. cuando la citaron a declarar.

Después, como cuatro meses, en agosto de 2023, le hicieron una diligencia de reconocimiento facial, eran funcionarios distintos de quienes le tomaron declaración, le entregaron dos carpetas con 10 fotos de diferentes personas donde reconoció a alguien y su madre también le rectificó que él era. Cuando efectuó el reconocimiento estaba con su mamá, tenía 17 años en ese momento.

Le vio el rostro cuando se les acercó en el pasillo preguntando si él había sido y además había videos donde se veía él, estaban en TikTok.

Se le exhibió a la testigo nuevamente otros medios de prueba N°1, fotografías: 3, ese es del video que andaba rondando en TikTok y ahí supo quién era, cuando fueron a su casa a hacer el reconocimiento facial; 4, se ven sus vestimentas. Zapatillas plomas con logo Nike flúor.

Reconoció a la persona cuando se acercó a él y a su madre, pero no quiso decir nada en ese momento por miedo a que le hiciera algo, porque estaban solas. La persona que la asaltó está presente en el tribunal. La testigo reconoció al acusado en juicio como la persona que la asaltó ese día.

Cuando declaró en Policía de Investigaciones de Chile dijo los rasgos físicos del sujeto; que medía 1,68 aproximadamente, de contextura delgada y de entre 30 y 40 años, moreno, ojos oscuros cafés, y pelo negro.

A la defensa le contestó que el material educativo eran radiografías y otras cosas. No sabía que habitaban personas en situación calle ahí. El otro grupo de estudiantes que encontraron no eran de su colegio. Eran cuatro y ellos cinco, eran nueve estudiantes en total. Estaba grabando porque querían documentar y además iban con el flash para alumbrar el camino. El sujeto les dijo que era extranjero, no les dijo su nacionalidad.

No le describió el sujeto cuando llamó a su mamá, solo le dijo que la habían asaltado y que le pusieron un cuchillo en la guata. A su mamá le comentó la situación y le dijo que el sujeto les había señalado que era extranjero. No le dijo que era venezolano. Le dijo que la había asaltado a rostro cubierto con un polerón y que era una persona alta. Ella mide 1,75, una persona alta es más alto que ella.

Cuando van a buscar ayuda los guardias les dijeron que no tenían nada que estar haciendo ahí y que no se meterían al lugar. En la Urgencia también estaban con este grupo de compañeros y hablan con Carabineros, ellos dijeron que había mucha gente ahí y que no tenían nada que hacer ahí en la Urgencia.

Cuando se encuentra con el sujeto en el tercer piso no dijo nada porque le dio susto, lo podía reconocer por el short y zapatillas, ya que el asaltante tenía el rostro cubierto con mascarilla.

Después las llevan nuevamente a Carabineros en la Urgencia y ahí le tomaron la declaración a ella. No le tomaron declaración a su mamá en ese momento. Describió al sujeto como alto y no recuerda haber dicho que era venezolano. La llevaron a declarar, pero no se llevó a cabo la declaración, ella simplemente contó lo sucedido. Entró solo ella a la habitación con el Carabinero, sin su mamá. Su mamá estaba afuera esperándola, escuchó lo que ella le decía al Carabinero. Él iba consignando la declaración, pero nunca la firmó. Le describió a una persona alta, encapuchado, con la cara tapada y extranjero. No llegó su papá cuando estaba declarando. Ella decidió no declarar, su mamá no dijo nada al respecto. La Urgencia está como a una cuadra del edificio abandonado. No le dijo al Carabinero haberse encontrado con el sujeto después y que estaba todavía en el edificio abandonado. Personas en situación calle les dijeron que el asaltante era el Willy, y esto fue antes que se encontraran con el sujeto a rostro descubierto que se identificó como Willy. No le había descrito a su mamá hasta ese momento cómo era el sujeto que la había asaltado.

Tuvo la certeza de la identidad de su asaltante por la ropa del sujeto, short y zapatillas.

Se le exhibió nuevamente fotografía N°4 de otros medios de prueba N°1, el texto de la foto dice “*siguen la búsqueda de dos niñas perdidas San Miguel Hospita*”. Eran imágenes que vio en TikTok ese mismo día de los hechos en la noche. Eso fue porque esas dos niñas eran del grupo de cuatro estudiantes que fueron las que ingresaron. Fue un malentendido porque cuando salió del edificio quedó ese grupo dentro con él y no las vieron salir; todos decían que “*ya se las habían culeado*” y todos por eso decían que estaban perdidas. Hubo personas que se quedaron dentro del edificio cuando ella salió. Esa imagen se produjo mientras buscaban a estas niñas.

Cuando le exhibieron imágenes en Policía de Investigaciones de Chile le entregaron tres carpetas con diez fotos cada uno aproximadamente, eran tamaño carta, pero foto carnet, no se podía apreciar estatura ni contextura ni si eran chileno o extranjero. Su mamá estaba con ella, pero a ella le exhibieron fotografías otro día. Su mamá le rectificó que él era porque estaban juntas, ella dijo “si creo que es él”, la analizaron y dijo “*si es él*”, es el del video. Su mamá la ayudó a ratificar que la persona que reconoció era quien la asaltó.

Por su parte, en el mismo tenor, depuso la testigo, **madre de la víctima, de iniciales R. D. P. F. P.**, de sexo femenino, quien le indicó al fiscal que el 5 de diciembre estaba en su casa con su madre, y su hija, que estaba en el colegio, le pidió permiso para ir con sus compañeras al Hospital Barros Luco, la autorizó, pero le pidió que le compartiera su ubicación. La llama un número desconocido y era su hija llorando que la habían asaltado, le habían quitado el teléfono y que le habían puesto un cuchillo en la guata, se asustó, le preguntó si estaba bien, le dijo que sí, pero que estaba asustada, que estaba todavía en el Hospital Barros Luco en la maternidad antigua. Se va rápidamente porque tenía el monitoreo de su ubicación.

Llegó, entró y no la encontraba, salió y unas personas indigentes le dijeron “*qué andai buscando si ya se las culearon*”, ella se enojó, los insultó, y sintió a su hija, le volvió el alma al cuerpo. Le contó que la asaltaron adentro, que le pusieron el cuchillo, que el sujeto le dijo que no le importaba matar a un hueón porque era extranjero, y que ella después arrancó. La ubicación del teléfono mostraba que estaba en la maternidad antigua del hospital. Fueron a Carabineros en la sección de poner denuncias del hospital, y apareció un funcionario de seguridad

municipal que les dijo que habían encontrado el teléfono adentro, donde ellas habían pasado un montón de veces.

Antes de eso, entraron y en el tercer piso apareció un hombre de como 30 años, estatura media, moreno, ojos oscuros, acelerado y se puso encima diciendo “*qué andaban buscando*”, ella le dijo que no se acercara, él les dijo que era el Willy y que estaba ayudando a buscar a la persona que asaltó a su hija. Él le dijo a su hija “*¿fui yo?*”, y se levantó la polera. No sabe por qué mostraba su abdomen y de ahí se retiró. Apareció de la nada, ese lugar era muy oscuro, solo había las luces de las ventanas rotas, había muchos indigentes en el patio de luz de ese lugar y todos decían “*el Willy andaba robando*”.

Salieron, fueron a prestar la declaración, y después pasó lo de la persona de seguridad ciudadana. Se fueron a la casa y a las 11 de la noche por ahí se pone a ver los videos, porque su hija estaba grabando cuando él la asaltó, y le dice “oye, pero si era el mismo hueón que estaba ahí”; y en eso su hija le dijo que le dio miedo decir que era él por temor a que las atacaran. Entonces ella le dijo que había que denunciar porque tenían todas las pruebas. Pusieron la denuncia y se hizo el procedimiento.

Carabineros estaba en la Urgencia ese día, como en una casetita, dentro del Barros Luco. Estaban poniendo la denuncia, pero no alcanzaron a ponerla completa, él igual tomó toda la declaración y llamaba al fiscal, pero no le contestaban. En eso llegaron dos personas municipales en su patrulla que avisaron lo del teléfono. El funcionario municipal tomó fotos al teléfono. Después se fueron a la casa.

Después los contactó la P.D.I., su hija declaró en abril. Prestó declaración en agosto, y además realizó reconocimiento fotográfico, otro día que su hija, como en abril y agosto fue todo esto. Eran fotografías carnet en tamaño carta, le mostraron y era lo mismo que le mostraron a ella. Eran como 20 fotografías más o menos. Era un funcionario diferente del que le tomó la declaración. Reconoció a la persona que asaltó a su hija por sus rasgos físicos, sus cejas, nariz, es súper fijona y en los videos, es super fisonomista, y se le quedó la cara grabada. Está segura porque lo vio encima de su cara cuando apareció en el pasillo.

Cuando vio el video se dio cuenta que era él que había asaltado a su hija. Ahí le dijo a su hija y ella le dijo que por miedo no había dicho nada.

La testigo reconoció al acusado como la persona que asaltó a su hija. Sabe que fue él porque lo vio en el video y lo vio frente a ella

cuando estaban en la maternidad, tenía la misma ropa, la misma zapatilla, la misma polera blanca, short plomo, y zapatillas con un distintivo Nike.

Además, es su hija, y le dijeron que la habían asaltado, cómo tanta vulnerabilidad. Su hija la llamó asustada llorando, se asustó ella también. El estado emocional de su hija cuando llegó al hospital era como tranquila nerviosa, dijo que estaba bien, pero estaba asustada. Cuando llegaron a la casa a su hija le vino una crisis de pánico y lloró. Cuando se dio cuenta que era esa misma persona le dijo a su hija que cómo no le dijo nada; ella dijo que por miedo no dijo nada.

A la defensa le señaló que cuando llegó allá al hospital su hija le dijo que él le había dicho que era extranjero venezolano. No le dijo eso cuando la llamó por teléfono. Se encontró con su hija fuera de la maternidad antigua. Había indigentes ahí, hacia el lado de la calle principal donde hay un paradero. Se ponen ahí porque llegan a darles comida, eran como seis, entre ellos había una mujer. Ellos le dicen que ya las habían agredido. Había otras niñas de otro colegio en el lugar y cuando el señor las asaltó, su hija salió con las demás y quedaron cree que cuatro personas adentro. Estaban en ese momento buscando a esas personas y del celular, que la ubicación arrojaba dentro de la maternidad.

Cuando las personas le dijeron que había sido el Willy también estaba su hija. Cuando se encontró con su hija ella no le describió a su agresor. Cuando se encuentran con el sujeto que reconoció les indicó que él era el Willy y que estaba ayudando a buscar a la persona que asaltó a su hija, le preguntó a su hija si fue él, no le respondió, ella solo le decía que no se acercara.

Cuando van con Carabineros después, su hija relató lo sucedido, ella escuchó lo que dijo, su hija dijo que era un sujeto alto y venezolano y el funcionario escribió todo en el computador. Pasó como una hora entre que se encontraron con el sujeto en el tercer piso y después declaran con Carabineros. Le dijeron a Carabineros que se habían encontrado con Willy, no sabe si tomaron nota de eso. Aparece en ese momento los funcionarios municipales que habían encontrado el celular y se lo entregaron a su hija. Ella dijo que se fueran, porque ya había recuperado el teléfono y no la había pasado nada.

En la noche después en la casa se ponen a ver los videos que su hija grabó cuando él la estaba asaltando. También vio un video de TikTok de cuando buscaban a las niñas perdidas, donde aparece el

imputado a rostro descubierto. Se paró él un montón de veces al lado de ellas, afuera que da al sector dental cuando estaban en búsqueda de las niñas perdidas; no sabe si esto fue antes o después del encuentro en el tercer piso. Los videos de su hija los vio antes de los videos de TikTok. Su hija grabó dos videos. Se ve un sujeto con polerón con gorro y rostro cubierto con mascarilla, se escucha en el video que les dice que es venezolano y que apague el teléfono, que no siga grabando, que no le importa matar un hueón, como él es extranjero. Está totalmente segura de que era él.

Hicieron la denuncia en abril, no fue inmediatamente. Como ya habían hecho algo en el hospital que quedó a medias se supone que iba a hacerse un proceso después de eso. No se recuerda si su hija firmó, pero se hizo la declaración completa. No recuerda si en esa declaración aparecía el nombre de Willy.

Finalmente, le señaló que participó en un reconocimiento fotográfico, su hija también, a su hija la acompañó, pero no estaba junto a ella cuando vio sus fotografías. Estaban en el mismo lugar, pero no al lado de ella, no la ayudó a ratificar a un sujeto. Vio que le pasaron fotografías a su hija, pero no de cerca. En la diligencia que ella participó eran fotos solo de rostro, no mostraba estatura ni contextura ni nacionalidad.

Previo al análisis de estos medios de prueba, es dable consignar que la valoración de cada uno de los testimonios, aunque se analicen de forma parcializada, ha respondido necesariamente a un ejercicio de contraste previo con el análisis global de la evidencia de cargo y descargo rendida. De esta forma, ambas declaraciones (A.P.A.F. y R.D.P.F.P.) fueron percibidas como **creíbles, plausibles y dotadas de coherencia entre sí, gozando de correspondencia interna y externa** con el resto de la prueba, al relatar ambas testigos los hechos percibidos personalmente por sus propios sentidos. Sus dichos se encuentran suficientemente dotados de detalles y datos ambientales, verificando en todo momento objetividad, ya que no se vislumbró algún tipo de ganancia secundaria o interés, sino un simple afán de proporcionar un relato pormenorizado de lo ocurrido, encontrando justificación en lo esencial con el resto de la prueba presentada por el ente persecutor, permitiendo establecer en forma clara cómo sucedieron los hechos.

Particularmente, la declaración de la testigo A.P.A.F., víctima de estos hechos, permitió establecer la acción apropiatoria y de

intimidación que ejecutó el encartado. La víctima describió en su declaración dos sucesos relevantes para los efectos que se vienen analizando, los que serán denominados en adelante por el tribunal como “primer evento” y “segundo evento”, para su mejor comprensión.

De este modo, un “primer evento” que relató la ofendida, dijo relación con la ejecución misma del delito, esto es, cuando describió cómo, junto a otros compañeros de curso, ingresaron al interior de la maternidad antigua del Hospital Barros Luco, y en el tercer piso de dicha edificación ingresó un sujeto que le hizo una seña para que se callara. Indicó que ella iba grabando todo. El sujeto les dijo que era extranjero, que le daba igual apuñalarlos y que le colaboraran. Posteriormente el sujeto se le acercó, le ordenó que dejara de grabar y la apuntó con un cuchillo que tenía en el short, pidiéndole su celular. Ella le pasó su teléfono y luego escapó del recinto. La víctima describió al individuo, señalando que iba con mascarilla negra en el rostro, y vestía un polerón negro con una insignia blanca, un short azul, y zapatillas grises con el logo de Nike, flúor.

La primera parte de este primer evento quedó grabado en dos videos contenidos en el celular, que recuperó la víctima posteriormente, exhibiéndose dichos registros audiovisuales en el juicio oral. Sostuvo la víctima que el segundo video registró cuando este sujeto entró, mientras que el primero fue cuando el sujeto les habla y les cuenta lo que ella ya indicó, donde finalmente dejó de grabar. Estos registros filmicos son absolutamente coincidentes con su relato. Inclusive, se le mostró a la víctima un cuadro gráfico con imágenes extraídas de esos videos donde identificó al mismo sujeto, y lo más relevante, destacó que se pudo apreciar las zapatillas plomas con el logo deportivo antes referido.

En un “segundo evento”, la víctima relató cómo, luego que su madre llegara al lugar, van juntas al mismo tercer piso a buscar su teléfono, y cuando estaban solas en el pasillo un sujeto se les acercó de forma exaltada, agresiva y a la defensiva, quien se identificó como el Willy, preguntándole si había sido él quien la asaltó, levantándose la polera dejando ver una cicatriz, señalando que andaba ayudando a encontrar al responsable. Especificó la víctima que en ese momento el sujeto vestía una polera blanca, no llevaba el polerón, y tenía el mismo short azul y las zapatillas grises con el logo Nike flúor. Aclaró que previamente personas en situación calle del sector le habían comentado que el asaltante era Willy, pero que no le tomó importancia ya que no sabía en ese minuto su identidad.

Este segundo episodio, es corroborado en los mismos términos por parte de la testigo R.D.P.F.P., su madre; y es explicable como una intención del autor por averiguar si la víctima podía reconocerlo (esta vez sin el polerón y la mascarilla); o, en su caso, de poder acallarla y así evitar una persecución penal en su contra. Lo anterior se sostiene por el tipo de interacción que sostuvo el imputado con estas testigos, el contenido de sus dichos (preguntándole a la menor de edad si había sido él quien la asaltó), y debido a la forma como el acusado aborda a la adolescente y su madre; eso es, esperando que se encontraran solas, de manera agresiva, intempestiva, a la defensiva, y en el mismo lugar donde había ocurrido el delito momentos antes. Al respecto, y reforzando lo anterior, es dable recordar que en el primer evento el sujeto sacó el arma blanca con la que intimidó a la víctima desde su pantalón, y en este segundo evento se subió la polera frente a la víctima, lo que encaja dentro del contexto amenazante recién descrito, en orden a mostrarle de esa manera el mismo sector desde donde había extraído previamente el cuchillo.

Resulta esencial destacar que la víctima fue clara en afirmar que reconoció al asaltante en este segundo evento, cuando el sujeto se les acercó a ella y a su madre (principalmente por el short y las zapatillas). Explicó que no dijo nada de esto al principio por miedo; lo que, considerando la naturaleza de los hechos, el contexto y edad de la ofendida (adolescente), aquello se torna razonable y plausible. En efecto, el acusado a la época de los hechos tenía 29 años, mientras que la víctima solo 16 años, lo que quedó fehacientemente establecido con la prueba documental consistente en el **certificado de nacimiento de la víctima**, el que además corroboró la identidad de su madre, correspondiéndose con la testigo antes señalada.

En cuanto al curso de los hechos, posteriormente al segundo evento, ese mismo día, la víctima con su madre, comenzaron a cursar la denuncia en Carabineros, señalando que el sujeto era alto, encapuchado, con la cara tapada y extranjero, momentos en que llegaron funcionarios municipales a devolverle el celular, retirándose ambas a su domicilio.

Después, estas testigos también observaron otros registros filmicos obtenidos de la red social TikTok, cuyas imágenes fueron igualmente exhibidas por el fiscal, donde se identificó a este mismo sujeto por sus vestimentas, en especial, las zapatillas (videos generados ante la presunta pérdida de menores de edad en ese edificio aquel día).

Cabe destacar que la víctima aclaró que meses después prestó declaración ante la Policía de Investigaciones de Chile, aportando características del individuo; refiriendo que medía 1,68, era delgado, de 30 a 40 años, moreno, ojos cafés, y pelo negro. Además, en agosto del año 2023 realizó una diligencia de exhibición de set fotográfico en el que reconoció al acusado como el sujeto que le robó su celular.

Por su parte, la madre de la víctima, además de dar verosimilitud y reafirmar los detalles contextuales del primer evento (como testigo de oídas), corroboró este segundo evento (como testigo directo), y se refirió a un tercer suceso clave para la determinación del autor. Así, esta testigo indicó que aquel día cuando llegaron a la casa, mirando los videos del celular de su hija, se percató que el sujeto que se les había acercado en el tercer piso era el mismo que aparecía en los registros audiovisuales. Ante esto su hija le reconoció que le había dado miedo decirlo porque temía que el sujeto las atacara.

La madre de la ofendida también prestó declaración en sede policial y reconoció al acusado en una diligencia de reconocimiento fotográfico. Especificó que ella es buena fisonomista, que lo reconoció porque se le quedó grabada su cara, ya que lo tuvo encima, recordó sus cejas, su nariz; y también por la vestimenta, destacando el logo Nike de sus zapatillas.

Por otro lado, continuando con la rendición de prueba testimonial, también contamos con las ponencias de los funcionarios policiales, pertenecientes a la sazón a la Bicrim de San Miguel, que adoptaron el procedimiento, y corroboraron los relatos de las dos testigos anteriores, toda vez que se refirieron, en similares términos, a las versiones aportadas por aquellas durante la etapa investigativa; y dieron cuenta del reconocimiento fotográfico efectuado por ambas.

En efecto depuso el **Comisario Cristóbal Carrasco**, quien le señaló al fiscal que el 23 marzo de 2023 recibieron una orden de investigar de la Fiscalía Sur por el delito de robo con intimidación, generada por una denuncia ante Carabineros por parte de R.F.P. en favor de su hija A.A.F. Señaló que el 5 diciembre de 2022 en circunstancias que su hija concurre a ex sección de maternidad Hospital Barros Luco en el tercer piso, un sujeto con un cuchillo la intimida y le sustrae su celular.

Se hicieron las diligencias de rigor, que fue tomar contacto con la denunciante y la víctima. La víctima A.A.F. da una declaración más detallada, dice que ese día a las 19:00 horas con un grupo de amigos

concurren a la ex sección de maternidad del Hospital Barros Luco. Que en el tercer piso se encuentran con un sujeto de estatura 1,68, de piel morena, ojos y pelo oscuro, quien vestía un polerón negro con logo blanco, short azul y zapatilla color gris con el logo de Nike flúor. El sujeto mantenía un cubrebocas y le hace un gesto con la mano para que se calle, se sube la polera y le muestra un cuchillo que tenía en el cinto. Extrae el cuchillo, se lo pone en el estómago a la víctima y le sustrae el celular. Parte de esto quedó en su celular porque ella entró grabando al recinto. Salen, piden ayuda, en primera instancia no lo cursan la denuncia, vuelve a maternidad y se encuentra con R.F.P., suben al tercer piso y se encuentran con indigentes que dicen que la persona del robo sería el Willy. Bajan y llega el Willy, la víctima se da cuenta que era la misma persona que le había robado por la vestimenta y rasgos físicos que la persona tenía. Conversan, este tipo reconoció ser el Willy y le dijo que estaba buscando a la persona que había asaltado a las niñas en ese momento. Concurren a hacer la denuncia, pero llega el papá y dice que el celular ya lo habían encontrado.

En mayo, en distintos días, se hicieron empadronamientos en el Hospital Barros Luco y en la sección de maternidad, a cuidadores de vehículos y a personas en situación de calle. Uno de los empadronados era la madre del Willy y así se obtuvo la individualización del posible imputado, más las características físicas del sujeto, se entregan los antecedentes al Inspector Marcelo Callejas y Roberto León; quienes hacen un kárDEX y se lo exhiben a la víctima, la que reconoce al imputado Guillermo Hormazábal Arce.

Se le tomó declaración posteriormente a la denunciante, la madre, quien relató que se día a las 19:00 horas recibió un llamado de un número desconocido; era su hija quien llorando y le dijo que estaba en el Hospital Barros Luco y que la habían asaltado y quitado el celular. Concurrió, se encuentra con su hija, suben al tercer piso para buscar el teléfono, se encuentran con indigentes y personas que le dicen que fue el Willy. Dijo que se acercó un sujeto diciendo ser el Willy y que estaba ayudando a buscar a la persona. Van a hacer la denuncia, encuentran el teléfono y se van a la casa. Ese día en la noche se percató que en el video que grabó su hija era el mismo que quien se les acercó cuando bajaron de la sección maternidad, por sus rasgos físicos, era una persona baja, delgado, pelo corto oscuro, ojos oscuros y por las vestimentas.

Se le hace también reconocimiento fotográfico y reconoció a Guillermo Hormazábal Arce, como quien perpetró el robo con intimidación a su hija.

Se incautaron dos videos, uno que pudo grabar la víctima y un video extraído de TikTok, ambos entregados por la víctima por WhatsApp en la NUE 6888108. Se corroboró que fuera concordante por lo declarado por la víctima. No se hicieron más diligencias con el teléfono porque ya se había recuperado. Era consistente el IMEI con la marca y modelo del teléfono. Respecto a las vestimentas del sujeto tenía un polerón negro, con un logo blanco, short azul, zapatillas grises con símbolo Nike flúor y un cubrebocas en primera instancia. Por el set fotográfico que realizó Subcomisario Christian González, se percataron que el tipo del tercer piso mantenía las mismas zapatillas (video grabado por la víctima) que se veía en la red social TikTok.

Se exhibió al testigo otros medios de prueba N°1, fotografía 1, video grabado por la víctima, al fondo se ve al sujeto que propinó el robo; 2, se ve en la parte trasera de la zapatilla el logo Nike flúor de color amarillo, esto en el tercer piso; 3, es el Willy, sujeto que realizó el robo; 4, es abajo cuando ya había sido el robo se junta víctima con denunciante y compañeros de colegio y se acerca el Willy, que mantiene las mismas zapatillas que el sujeto de la foto anterior. Esto es del mismo día.

Se exhibió al testigo otros medios de prueba N°3 consistente en un **“Set compuesto por seis (06) imágenes que dicen relación con el informe policial N°20230496493/02704/90 emitido el 12 de septiembre de 2023”**. Fotografías: 1, ex sección maternidad Hospital Barros Luco. Se había cerrado la parte del hospital cuando fueron a hacer la foto, no se tenía acceso al interior; 2, antecedentes biométricos del imputado; 3, IMEI, marca y modelo del teléfono sustraído a la víctima; 4, cuadro gráfico con similitudes morfológicas de ambos sujetos, la primera foto a mano izquierda es un tipo de tez morena, ojos oscuros, pelo corto y en el lado derecho alguien de similares características.

A la defensa le indicó que tuvo acceso a la denuncia realizada en diciembre, y que fue acogida, supone, por el Carabinero de turno de ese día, viene como 12°Comisaría de San Miguel, funcionario de apellido Unda. No recuerda con detalle lo que decía la denuncia. No recuerda si decía que el sujeto era alto y venezolano en la denuncia. En las declaraciones de la víctima y madre dicen que el tipo señala a la víctima

que él es extranjero, pero las diligencias hubieran sido las mismas en ese caso, abocadas a identificar a quien perpetró el ilícito en las inmediaciones del Barros Luco.

El 13 de abril le tomó declaración a la víctima y a la madre el 24 de agosto. La víctima dijo que estaba con compañeros de colegio, aproximadamente con cinco o seis personas. No se tomó declaración a esas personas, porque la víctima dijo que no se acordaba del dato de las personas que estaban con ella ese día. Las imágenes que la víctima grabó en el celular son las primeras fotos que le exhibió el fiscal donde se ve un sujeto con polerón con capucha cubriendo su cabeza y mascarilla cubriendo el rostro.

La madre declaró que en la noche viendo los videos con más calma se dio cuenta que el sujeto que fue grabado por su hija en el tercer piso era el mismo que se les acercó y lo reconoció por sus rasgos físicos. Ese video que anda circulando se extrae de la red TikTok. No recuerda que le hayan comentado haber visto videos de TikTok el día de los hechos, además del video que vieron esa noche.

Cuando se encuentran, ambas suben al tercer piso y ahí indigentes les dicen que fue el Willy, y luego ellas bajan y abajo, en el primer piso, afuera de la sección maternidad, estaba el sujeto. En ese lugar había más personas al momento de esa interacción, no sabe cuántas.

Le entregó los antecedentes a Marcelo Callejas y Roberto León. No estuvo en la diligencia de reconocimiento. Deduce que la madre estaba con la víctima al momento del reconocimiento porque se realizó en su domicilio.

La madre declaró que el sujeto con el que se encontró fuera de maternidad estaba en los mismos videos que grabó su hija, dijo que era bajo y delgado.

El testigo repite nuevamente que los videos los envió por WhatsApp. Se le exhibió imagen sacada del video grabado por la víctima, donde se ve un sujeto polerón capucha en cabeza y mascarilla en rostro y en foto N°2 las zapatillas del sujeto con el logo de Nike. Se amplió la fotografía para acercar y tener mejor visual, pero viendo directamente el video se lograba apreciar el símbolo Nike. La razón por la que no ampliaron la primera foto, del rostro, tendría que preguntárselo a quien confeccionó el set, funcionario González.

Se exhibió nuevamente otros medios de prueba N°1: fotografía 3, refiriendo que esta se obtiene del video grabado por la víctima, deduce

que fue cuando la víctima ingresó al recinto. Es el mismo video que se incautó;4, era de otro video que les proporcionó la víctima, entiende que no era grabado por ella, es de una red social, TikTok. El texto dice “*siguen la búsqueda de dos niñas perdidas san miguel hospital*”. Es un video de TikTok del mismo día en que las niñas son asaltadas. No recuerda si accedió al video completo o solo a la imagen porque no hizo el set fotográfico.

En igual tenor depuso el **Subcomisario Cristhian González** quien le indicó al fiscal que tomó declaración el 13 de abril de 2023 a la víctima de iniciales A.A.F. Ella relata que el 5 de diciembre de 2022, a las 19:00 horas, con compañeras, fueron a la ex maternidad del Hospital Barros Luco, donde se encontraron con dos sujetos e ingresaron por temas académicos. En el tercer piso ve un sujeto que pasa por el costado le hace un gesto de llevarse la mano a la boca para que guarde silencio, se posiciona frente a ella y le muestra un cuchillo que tenía en su pantalón con el que le amenaza para quitarle el celular. Dijo que él tenía un polerón negro, short azul y zapatillas Nike grises con logo flúor. Después que le roban el teléfono baja pidiendo ayuda a los guardias, quienes no le prestan ayuda. Llama a su madre, quien llega en 15 minutos al lugar y deciden inspeccionar el lugar para recuperar el teléfono, sin resultado positivos. Bajaron y un sujeto con las mismas prendas de la persona que la había asaltado, dice que era Willy y que si era él quien la había asaltado. Se sintió intimidada no lo quiso increpar. Luego van con Carabineros en el hospital a hacer la denuncia, y luego llegó el padre, quien le señala que recuperaron el teléfono y se retiraron del lugar.

La víctima entregó videos que grabó y se hizo un gráfico con las vestimentas que fueron concordantes con el imputado cuando estaba abajo donde le vieron el rostro. Esos videos estaban en su teléfono y en la red social TikTok. Un video lo subió ella y otro lo vio en la red, porque estaba de moda grabar videos en ese sector. Creyeron la gente ese día que había pasado otro suceso, algo sobre unas niñas secuestradas, pero se fue agrandando por la red social. A varias personas le robaban el teléfono, eran niños generalmente.

Se le exhibió otros medios de prueba N°1, fotografías: 1, imagen que comenta ella de cuando se aparece el sujeto de frente; 2, cuando pasa por el costado el sujeto, se hace acercamiento al video y se ven las zapatillas con el símbolo Nike flúor muy característico, 3, video grabado cuando estaban en circunstancias de recuperar el teléfono y lo graba la

víctima en el tercer piso, no sabe si antes o después del robo; 4, cuando ella ya estaba abajo en el sector de maternidad se juntan varias personas y se ve al imputado con las mismas zapatillas del video anterior. Dice “*siguen la búsqueda de dos niñas perdidas San Miguel hospital*”, eso era lo que comentaba sobre que se divulgó que había niñas en el lugar, pero era el tema del robo del teléfono y que iba mucha gente a incursionar en ese lugar.

A la defensa le dijo que no tuvo acceso a la denuncia de diciembre, eso lo llevó a cabo el Comisario Carrasco. No sabe si se le tomó declaración a ese funcionario que acogió la primera denuncia. La víctima dijo que había llegado su padre diciendo que el teléfono se había recuperado y que no era necesario que cursaran la denuncia. La víctima entregó diversos videos, no sabe si ella subió los que decían TikTok, tenían un nombre de usuario que no permitía saberlo. Revisó los videos, no recuerda, cree que eran tres o dos. Del que sacaron el cuadro gráfico no tenía logo de red. La fotografía 3 del set 1 él no recuerda si era antes o después de ir a buscar su teléfono.

Finalmente, declaró el **Inspector Marcelo Callejas**, quien indicó al fiscal que participó en la diligencia por una denuncia por el delito de robo con intimidación ocurrido a fines del año de 2022. Participó en la confección y exhibición de kárdex fotográfico tanto a la víctima como a la testigo. El 23 de agosto a las 18 horas, a la víctima A.A.F. se le exhiben diversas fotografías en lo cual ella logró identificar a una persona dentro del kárdex N°2 imagen 10, como la persona que le sustrajo su celular, que era Guillermo Hormazábal Arce. El 24 de agosto a las 19:10 horas, con el Inspector Roberto León Rojas, se hizo la misma diligencia con la testigo R.F.P., quien reconoció en el set 2 imagen 3, a la persona que sustrajo el celular de su hija, que correspondía a Guillermo Hormazábal Arce.

A la defensa le indicó que no recuerda si la víctima era menor de edad a la época de la diligencia. Las diligencias de la víctima y testigo se hicieron por separado.

Estos últimos testimonios, emanados del personal policial a cargo de la ejecución de diligencias de investigación, fueron percibidos como **fiabiles, contestes y coherentes**, y armónicos con los demás medios de prueba rendidos por el ente persecutor. Se extrajo la imparcialidad en los dichos de estos funcionarios, toda vez que permitieron verificar una misma línea lógica de investigación, relatando en forma circunstanciada las diligencias que a cada uno le tocó efectuar en particular. Sus

ponencias permitieron principalmente corroborar los testimonios brindados por la víctima, y su madre; quienes durante la investigación declararon los mismos hechos esenciales, y especialmente, se verificó las mismas circunstancias acerca de la apropiación intimidatoria por parte del acusado.

En efecto, el Comisario Carrasco y el Subcomisario González, señalaron, por separado, que al diligenciar la orden de investigar (motivada por la denuncia de oficio por parte de Carabineros), tomaron declaración a la víctima con fecha 13 de abril del año 2023, exponiendo en esencia la misma estructura narrativa que esta nos declaró en juicio oral. Se distinguen en su ponencia los mismos dos eventos relevantes, que fueran reseñados en párrafos anteriores por estos sentenciadores, destacándose que la víctima desde dicha diligencia aportó la descripción del autor del delito como un sujeto de 1,68 centímetros de estatura, de piel morena, ojos y pelo oscuro, que tenía un cubrebocas, y que vestía un polerón negro con logo blanco, short azul y zapatillas color gris con un logo de la marca Nike flúor. Siendo gravitante que, además, en esta diligencia especificara también que cuando llegó el sujeto identificándose como el Willy supo que era la persona que la había asaltado, por su vestimenta y rasgos físicos. Se ha evidenciado igualmente la permanencia en el tiempo acerca de todos los detalles atmosféricos que nutren el relato de la víctima; como, por ejemplo, que primero intentó pedir ayuda pero no cursaron su denuncia, que luego volvió al sector de maternidad, que se encontró con su madre, que el sujeto que se presentó como Willy se subió la polera, etcétera.

No obstante, a lo anterior, cabe hacerse cargo, de algunas imprecisiones detectadas en este contraste (declaración de la víctima en sede policial y en juicio oral). La víctima le habría indicado al funcionario que el “segundo evento” ocurrió cuando ella con su madre, luego de subir al tercer piso del edificio respectivo, “bajaron”; en circunstancias que depuso en estrados que este apareció en el tercer piso. Esta imprecisión de referencia locativa, no se presenta como un antecedente de la esencia, no tergiversa los hechos acontecidos, ni obsta la configuración del tipo penal, y se puede explicar razonablemente por los efectos del transcurso del tiempo en la memoria humana. Otra imprecisión fue la referencia al padre de la víctima, ya que en su declaración en juicio oral habría sido un funcionario municipal quien les avisa que apareció la especie sustraída. Lo anterior, podría ser un defecto en la memoria de la testigo, del funcionario que

tomó la declaración, o incluso pudiera tener alguna razón personal no explorada en los interrogatorios; mas lo relevante es que; no siendo un antecedente de la esencia a los hechos típicos (ocurre ya consumado el delito), no variar la estructura del relato, ni enlazar los elementos típicos de la figura penal en análisis; no alteró lo que se viene razonando por estos jueces.

Igualmente, como pudimos ver, se apreció la permanencia en el tiempo del relato que aportó la testigo R.F.P., madre de la víctima, con fecha 24 de agosto del año 2023, mediante la ponencia efectuada por el Comisario Carrasco, destacando que ese día, cuando regresan a su domicilio, se dio cuenta que la persona que aparece en el video que grabó su hija era el mismo sujeto que se les había acercado y se identificó como el Willy.

También es necesario consignar una aparente contradicción en entre los dichos de la víctima y su madre; en tanto la primera refirió que se trató de un sujeto alto y la segunda, de una persona baja. Aquello, suena conceptualmente disímil, pero no necesariamente lo es, dado que la estatura de una persona es un antecedente referencial, por cuanto se mide en comparación con otro elemento; y también es subjetivo, ya que dependerá del contexto, y la relación que efectúe cada persona. Es más, la víctima si bien aclaró que alguien “alto” debiese ser más alto que ella, quien mide 1,75 centímetros, indicó que el sujeto debe haber medido aproximadamente 1,68 centímetros de altura (es decir más bajo). Inclusive debemos considerar que la víctima tenía alrededor de 16 años a la época de los hechos, siendo hoy mayor de edad, lo que pudo también haber implicado cambios físicos que repercutieran en su percepción sobre la altura del imputado. Por ende, no se trató de una contradicción en las características del sujeto que generara alguna duda al tribunal sobre su identificación, ya que además la descripción del sujeto fue acompañada por otros datos objetivables, como lo fue su vestimenta y calzado.

En este mismo sentido, tampoco alteró lo resuelto, en cuanto a la identificación el autor de los hechos, el que ambas (víctima y testigo) refirieran que el sujeto era extranjero (en circunstancias que el acusado es de nacionalidad chilena). Esto, por cuanto, en primer término, es atendible ya que el propio asaltante le dijo a la víctima, antes de sustraer su teléfono, que él era extranjero (quedó grabado así en el celular de la víctima), siendo razonable que esta replicara que se trataba de un ciudadano extranjero. En segundo lugar, además de aportar las

testigos características morfológicas del sujeto, junto con detalles de su rostro, resultó clave que se refirieran también a sus vestimentas, y en específico a su particular calzado, consistente en zapatillas de color plomo, marca Nike, con el logo de color flúor; de modo que el antecedente de la nacionalidad del acusado no germinó dubitaciones acerca de la identidad y del reconocimiento que efectuaron las testigos.

Por el contrario, en esta misma línea de análisis, el Comisario Carrasco se refirió a las diligencias de reconocimiento, que fueran efectuadas por otros funcionarios, a la víctima y a su madre, con resultado positivo respecto de la persona del acusado.

Ese mismo funcionario también dio cuenta de otras diligencias como la incautación de videos aportados por la víctima y su análisis. Al respecto cabe destacar la fotografía N°2 de otros medios de prueba N°1, en el que se muestra un cuadro ampliado a las zapatillas del sujeto que aparece en el video que grabó la víctima, momentos previos a la sustracción de su celular, donde se observa la misma coloración y marca distintiva de dicho calzado.

Finalmente, este funcionario explicó cómo se llegó a la individualización del autor del delito, sujeto que denominaban “Willy”; señalando que fue mediante empadronamientos realizados en las inmediaciones del sitio del suceso, donde dieron con la madre del acusado, lo que permitió que el Inspector Callejas realizara la respectiva diligencia de exhibición de kárdex fotográfico.

Efectivamente, el Inspector Callejas, realizó dicha diligencia a la víctima con fecha 23 de agosto del año 2023 y, por separado, a la madre al día siguiente, reconociendo ambas dentro de las fotografías, ubicadas con distintos números, al acusado Guillermo Hormazábal como el autor del robo.

Por otro lado, sin perjuicio de lo ya dicho por los testigos a la exhibición de otros medios de prueba incorporados, se pormenorizarán por separado los dos registros audiovisuales (que grabó la víctima con su celular) dada la relevancia probatoria de su contenido. Se trata de otros medios de prueba N°2 correspondientes a la NUE 6888108.

En el primer registro, de 51 segundos de duración, (que cronológicamente es posterior al segundo registro), se aprecia, en el mismo formato filmico de un video celular (por la forma vertical de la imagen), un grupo de al menos cinco personas, de distintos sexos, de aparente minoría de edad, vistiendo ropa informal, poleras manga corta y mochilas, al interior de un sitio con señales de estar abandonado. Se

desprende esto último por evidenciarse en las imágenes desgaste de los muros, por el estado del piso, existencia de escombros, piedras y grafitis (se lee *“volao cmo piko”*).

Se observa al fondo de la imagen un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, en el umbral de una puerta, que viste un polerón con gorro de color negro, con un logo en la parte derecha de su pecho de color blanca, ese gorro cubre su cabeza y lleva una mascarilla en el sector de su nariz y boca, de color blanca. El enfoque de la cámara no es fijo, apunta la mayoría del tiempo hacia este sujeto, interponiéndose parcialmente en la visual las personas que estaban delante de quien realiza la grabación, y desde el segundo 33 aproximadamente este dispositivo apunta principalmente hacia el suelo.

Es importante destacar el audio de este primer registro en el que interactúa este sujeto con el grupo de jóvenes; dentro de lo que se alcanza a entender, aparece el registro de una voz masculina que proviene del sujeto antes referido (se advierte que el sonido no es nítido, y se requiere un esfuerzo del sentido auditivo para distinguir lo que a continuación se consigna), quien indica: *“soy extranjero y toda la cuestión” ... “¿me entienden?” ... “sí, pero yo quiero que los teléfonos...” ... “altiro ¿ya?” ... “nada malo, nada malo” ... “cooperen, que yo copero”*. Luego se escucha una voz femenina proveniente de la persona que graba (por escucharse con mejor calidad del sonido) quien responde *“mmm, ya” ... “ah, ya” ... “si no, igual perdón si le molestamos en algo”*. Posteriormente, la misma voz masculina dice: *“¡no corran!”*; escuchando en respuesta una voz femenina (distinta a la anterior) que dice *“¡oye no corrai!”*, momentos en que se enfoca a uno de los jóvenes retirándose de ese sitio. Luego, el sujeto continúa hablando, pero no se logra entender su contenido.

En el segundo video, que dura 26 segundos (y que es cronológicamente anterior) se aprecia el mismo tipo de registro filmico, donde se ve que el grupo de jóvenes ingresa al lugar, esto es a la habitación donde estaban en el video anterior, y se escucha una interacción entre ellos; primero se logra oír una voz femenina que señala *“ay mierda, pasó una persona por allá”... “conchasumadre”... “me asusté”,... “pasó un hombre, pasó un señor”*; después se escucha una voz masculina que grita: *“¡conchasumadre!”*, momentos en que la cámara apunta hacia el fondo de la imágenes, donde aparece el sujeto de la mascarilla ya descrito. Luego una voz femenina dice: *“cállense que es mi papá hueona”*. Ese sujeto habla, pero no se entiende su contenido, y al

final de la grabación se observa que este apunta con su mano en dirección a la persona que grababa el video. Cabe destacar que transcurrido aproximadamente dos segundos del video se ve pasar al sujeto ya referido (justo antes que la joven señalara “*ay mierda pasó una persona por allá*”), y corresponde a la parte del video que fue posteriormente fijada y ampliada por funcionarios de la Bicrim de San Miguel, en la que se aprecian las vestimentas inferiores del imputado, en especial sus zapatillas.

La descripción de esta dinámica, captada en ambos registros, encaja armónicamente en la secuencia del “primer evento” (designado así por el tribunal) en el que la víctima describió el encuentro con el autor del robo de su celular. Se aprecia el mismo contexto, esto es, jóvenes al interior de un recinto abandonado se encuentran con un sujeto adulto que vestía tal como lo refirió la víctima y que las palabras que se lograron escuchar se condicen con lo que precisamente esta expuso.

Resulta importante destacar que el sujeto indica la palabra “extranjero”; no obstante, por las expresiones verbales empleadas, su acento y forma de hablar, no impresiona que fuese así. En efecto, si bien no se escucha con claridad todo lo que dice y tampoco de manera hilvanada, igualmente es posible deducir que se trata de un individuo de nacionalidad chilena.

Otro aspecto no menor de estos registros, y solo a mayor abundamiento, es que se pudo apreciar la manera de hablar de este sujeto, notando que, en algunos momentos, de manera sutil, arrastraba un par de sílabas, notando, la misma ruptura del flujo del lenguaje que presentó el acusado en juicio oral al momento de prestar su declaración, y que le fuera consultado incluso por su defensa. Lo anterior, se insiste, solo vino a reforzar lo ya asentado suficientemente con el estudio del resto de la prueba rendida.

Cabe agregar que se robusteció el establecimiento de la participación del encartado al haber sido reconocido por las testigos también en videos captados en el lugar de los hechos momentos posteriores al delito, que se encontraban en las redes sociales a propósito de una búsqueda de adolescentes que estarían extraviadas. En estas imágenes, que fueron exhibidas en juicio, se ve al acusado, se observa su rostro y vestimentas, coincidiendo con las ya descritas (en lo que denominamos como segundo evento).

Por lo tanto, del análisis concatenado y pormenorizado de toda la evidencia de cargos rendida se establecieron los hechos y sus circunstancias, y en particular, que el acusado se apropió de cosa mueble ajena, esto es, de un teléfono celular iPhone XR, avaluado por la víctima en \$480.500. La **condición de mueble** de la especie viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladada de un lugar a otro, requisito que cumple el celular sustraído a la víctima, según lo dispuesto en el artículo 567 del Código Civil. La **ajenidad de la especie** sustraída se comprobó porque, por un lado, la víctima señaló que, al momento del acometimiento por parte del acusado, mantenía en su poder dicho teléfono, incluso lo estaba utilizando para grabar e iluminar con el flash.

En referencia a que la apropiación se haya efectuado **sin la voluntad de su dueño**, ello se comprobó igualmente con la versión de la víctima quien manifestó que, para que aquella le entregara físicamente la especie ya indicada, el encartado, se le acercó y le puso un cuchillo en su abdomen. El **ánimo de lucro** se desprende de la propia condición de la especie sustraída sin revestir aquella necesidad de mayor análisis.

II.- En relación al requisito de **violencia e intimidación**, consistente en las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, se comprobó razonablemente con la versión ya plasmada de la afectada, dando cuenta de la intimidación sufrida por la víctima adolescente, quien relató que, luego de que el acusado se lo pidiera, colocándole un cuchillo en su abdomen, esta le entregó su teléfono celular. Tal acción tiene la magnitud suficiente para estimar que, ante una eventual oposición por parte de la ofendida, esta podría ser herida con un arma cortopunzante, circunstancia, que desde luego debe haber provocado temor en la menor de edad, de verse expuesta a la posibilidad concreta de ser lesionada de gravedad; con todo lo cual se estima verificada la concurrencia de la intimidación con fin apropiatorio. Lo anterior sin perjuicio, que el contexto mismo de cómo aparece el imputado; eso es, abordando intempestivamente a los jóvenes en un lugar abandonado; refiriéndoles que era extranjero y que por eso le daba lo mismo hacerles daño, también implicó por sí solo una circunstancia intimidatoria para tales efectos.

III.- Finalmente, se verificó en base al estudio concatenado de los diversos medios de prueba el elemento subjetivo, consistente en **dolo directo**, reuniéndose en el encartado los aspectos cognoscitivos y volitivos requeridos.

UNDÉCIMO: Desestimación de la teoría absolutoria de la defensa. Que, la petición principal de la defensa consistió en la absolución de su representado, fundada en una insuficiencia probatoria, alegando la inexistencia del delito y, por ende, la falta de participación de su representado en el mismo. Cabe advertir al lector que la correcta comprensión de este considerando implica la necesaria referencia al basamento previo sobre valoración de la prueba incorporada por el persecutor.

Para sustento de la tesis de la defensa **el acusado prestó declaración** señalando en lo atinente que le dicen Willy y que estaba ese día y hora en el lugar de los hechos ya que cuida autos en ese sector, y entró al edificio antes referido porque había terminado sus labores y acostumbra a asearse ahí antes de irse a su casa. En el tercer piso de ese sitio se enteró por una persona en situación calle que buscaban a un sujeto, verificando que había gente abajo, por lo que, por temor a verse en una confusión, ya que lo andaban culpando de haber roto unos vidrios de un vehículo, bajó. Una vez abajo la niña que refería que le habían robado su celular le indicó que él no había sido, que fue un sujeto extranjero, por lo que él se fue tranquilo a casa con su pareja. Sostuvo que ese día andaba con short, polera, zapatillas y un jockey.

La versión del encartado se plasma como **acomodaticia** al contraste de toda la evidencia ya analizada. Es así, que, según el análisis efectuado, se acreditó más allá de toda duda razonable que el imputado aquel día fue quien sustrajo el celular de la víctima, mediante la utilización de un arma blanca que este llevaba en su pantalón. Lo anterior en lo que se denominó como “primer evento”; del cual el acusado se descartó, negando toda participación en el ilícito por el que se le acusa. Si bien reconoció que se acercó a una niña que le habían sustraído su teléfono ese día, describió ese episodio de una manera diametralmente distinta a cómo lo relataron las testigos civiles en el “segundo evento”. Por ende, su testimonio tuvo el único objetivo de desligarse de su responsabilidad penal como autor del ilícito imputado.

Con intención de respaldar su tesis la defensa presentó dos testigos. De este modo, depuso el **Carabinero Patricio Bachman**, de la

12° Comisaría de San Miguel a la sazón, quien le indicó a la defensa que se encontraba aquel día de servicio en la 12° Comisaría recepcionando una denuncia que acogió el Carabinero Unda Jara, quien realizaba servicio de punto fijo en el Hospital Barros Luco; referente a un robo con intimidación, a las 21:00 horas aproximadamente. Dicho funcionario realizó la denuncia por oficio, se acercó una persona identificada como “R” acompañada de la menor “I”. La madre dijo que su hija fue víctima de un robo con intimidación, donde le sustrajeron un celular, iba con seis compañeras de curso, concurren a un edificio aledaño al Hospital Barros Luco, ubicado en el N°3204 de Gran Avenida en la comuna de San Miguel y esta persona de sexo masculino la intimida con un cuchillo y le manifiesta *“entrégame el teléfono no corraí o te va ir peor”*, al momento que lo entrega esta persona ofuscada la vuelve a intimidar manifestándole *“igual las voy a acuchillar soy extranjero y entrega el teléfono o si no les va a ir peor”*.

Posteriormente, al momento que el funcionario acogía la denuncia, llegó el padre de la menor haciendo entrega del teléfono celular, no se identifica con el funcionario, ni realiza la denuncia, porque había encontrado el celular en una escalera existente en el edificio abandonado.

Esta denuncia fue del día 5 de diciembre de 2022. El funcionario Unda realizó la denuncia por oficio debido a que el padre o madre no quisieron realizar la denuncia porque habían recuperado el teléfono. Recogió los datos de los denunciantes. Acoger la denuncia consiste en confeccionar la documentación que será remitida al tribunal, son las actas. Él ingresó esta documentación al sistema. Funcionario Unda les tomó declaración a los denunciantes. Le manifestaron a este funcionario que el sujeto era una persona alta, de contextura delgada, vestía de ropas oscuras, cubierto con una mascarilla, de nacionalidad venezolana.

La ponencia del funcionario de Carabineros se percibió como **creíble, y verosímil** al contraste de la prueba de cargos. Se trató de un testigo liberado por el fiscal que retuvo la defensa y vino a complementar la primera parte del procedimiento, en especial, sobre la denuncia que realizó de oficio el funcionario de Carabineros Unda Jara, en donde plasmó los mismos hechos que relató la víctima, explicando que, efectivamente la víctima no terminó de hacer la denuncia, ya que el celular había aparecido posteriormente.

Hay ciertos aspectos de su declaración de los cuales el tribunal ya se hizo cargo, en primer término, valga lo razonado en el considerando décimo acerca de la referencia al padre de la víctima; y lo explicado sobre que la víctima le habría señalado al Carabinero Unda, que el sujeto sería venezolano. Por lo demás, según ya se dijo, el mismo acusado le indicó a la víctima, según consta en registro filmico, que él era “extranjero”. En definitiva, lo anterior puede explicarse al menos de tres maneras, calzando dichas hipótesis con la valoración global de las evidencias; primero, que el acusado dijera también que era venezolano (y no quedara grabado); segundo, que la víctima dijera venezolano en vez de “extranjero”, en una imprecisión no esencial (producto del estado emocional, naturaleza del delito y rango etario); y tercero, que el Carabinero que tomó nota de los dichos de la víctima (recordemos que no alcanzó a ser una declaración ya que no se firmó por el deponente), se confundiera, y pusiera venezolano en vez de extranjero. Valga el mismo razonamiento sobre los dichos de la madre de la víctima ante funcionario de Carabineros.

En definitiva, ninguno de estos escenarios pugna con la decisión de condena, al no alterar la esencia del relato, cual es que el acusado les dijo a los jóvenes que era extranjero, quien fuera objeto además de un reconocimiento directo por parte de la víctima ante sus rasgos físicos y prendas de vestir características. Además, recordemos que según el análisis de audio que efectuó el tribunal, sobre los registros que la víctima aportó a la investigación, no se escuchó que el acusado hablara con un tono de voz, acento o con utilización de palabras y/o expresiones, propias de ciudadanos de nacionalidad venezolana, quienes, tienen, a su vez, un dialecto particular y distintivo.

La segunda testigo aportada por la defensora fue la **pareja del acusado, Eliana Silva**, quien le indicó a la defensa que su pareja está siendo acusado por un robo a una escolar en el recinto de la ex maternidad del Barros Luco. Se encontraba en ese hospital en ese momento. Su pareja es Guillermo Hormazábal. Esto fue un día lunes 5 de diciembre. Llegó a ese lugar pasado las 5 de la tarde. Venía del centro llegó por el lado de Santa Rosa, se acercó a la señora Ana, que tiene un puesto de ropa de funcionario, le preguntó por Guillermo y le dijo que estaba trabajando donde Carlitos. Guillermo cuidaba y lavaba vehículos de los funcionarios en Dr. Kosh, por el lado dental dentro del Barros Luco. Fue donde él, estuvieron ahí para entregar las últimas

llaves de los vehículos de los funcionarios, tipo 6:30, estuvieron con Carlitos que tiene lugar fijo para el cuidado de los vehículos.

Luego fueron donde la señora Cristina, mamá de Guillermo, quien vive dentro del complejo de Barros Luco, tenía un lugar en ese entonces frente a la ex maternidad, se quedó con ella. La señora Cristina vive ahí hace como 16 años por razones personales, en situación calle. Se quedó con Cristina y Guillermo se fue a la ex maternidad a lavarse. Es un edificio abandonado en el complejo. Guillermo va para allá a ducharse porque es un lugar donde no anda nadie, para poder pegarse un enjuagado, porque toman micro. Ese edificio era de libre acceso, andaba mucha gente.

Estaban conversando con Cristina en su “ruquito”, sintieron un ruido en la calle, afuera de la ex maternidad y vieron que había escolares, Carabineros y vio a Guillermo ahí entre medio. Esta gente empezó a retirarse y ahí se acercó a preguntar qué estaba pasando y ahí él le comentó lo sucedido. Guillermo le comentó de un robo de un celular a una niña y que había bajado a hablar con ella para preguntarle para que no hubiera un malentendido si acaso él había sido y la niña respondió que no. Había guardias de seguridad del complejo también. No le tomaron mayor asunto al tema porque Guillermo le dio la seguridad que no había pasado nada. Guillermo fue a enjuagarse las piernas que las tenía asquerosas. Después se retiraron pasado las 8 de la tarde.

Al fiscal le indicó que ese día Guillermo vestía ropa de trabajo short, polera, como era tiempo de verano. Andaba con zapatillas marca Nike, no recuerda si el logo era flúor.

Se le exhibió a la testigo otros medios de prueba N°1. Fotografías: 4, indicando que aparece Guillermo y está con short negro, polera blanca, y las zapatillas son gris con un logo verde, no sabe si es flúor. Ese día estaba vestido así y con un jockey blanco; 2, son zapatillas plomas con un logo verde o amarillo flúor, que podría corresponder a las de su marido, pero con la foto anterior. Se ve un short, pantalón corto, no distingue el color, ella lo ve claro.

La declaración de esta testigo en nada altera las conclusiones del basamento décimo. Además del primer reparo en cuanto a la **falta de imparcialidad**, dada la cercanía que tiene con el encartado, si bien aquella se posicionó en las cercanías del lugar al momento de los hechos, **no fue testigo directo**, por lo que su testimonio, incluso si se

tuviera por cierto, tiene acomodo en los hechos establecidos, ya que su relato no obsta a su ocurrencia.

En efecto, aquella solo viene a corroborar el contexto por el cual su pareja se encontraba allí, y que decía relación supuestamente con su trabajo como cuidador de vehículos. Por el contrario a las pretensiones de la defensa, con esta testigo, se da corroboración a la presencia del acusado en el lugar y momento de los hechos, y también a sus vestimentas (salvo el polerón y la mascarilla del “primer evento”), y también dota de sentido la diligencia de ubicación del autor de los hechos (empadronamiento en el Hospital Barros Luco efectuado por el Comisario Carrasco), al precisar que la madre del acusado es una persona en situación calle que se encontraba viviendo justamente frente a la zona de ex maternidad ya antes referida.

De este modo, la evidencia de descargo no alteró el sustrato fáctico obtenido de la ponderación de la prueba de cargos, y, por el contrario, aportó verificación a las circunstancias atmosféricas del hecho y a la etapa de su denuncia ante Carabineros.

Tampoco las alegaciones de clausura de la defensa lograron remover los cimientos que sustentan la decisión de condena adoptada por esta sala, según todo lo ya visto en el considerando previo sobre valoración de la prueba. De todas formas, nos haremos cargo de algunos aspectos puntuales, aunque según ya se dijo, todo ha quedado respondido de manera directa o indirecta durante el desarrollo de este fallo.

En primer lugar, la defensa describió el registro audiovisual, al que nos hemos referido antes, en un intento, a entender del tribunal, de evidenciar que se trataría de una prueba vaga; pero lo que ocurre en realidad es que se omiten los elementos que vinculan a su representado con los hechos; esto es, la grabación de lo que habló y sus vestimentas, todo lo cual, unido a la restante evidencia, permitió la acreditación tanto la existencia del hecho, como la participación punible del acusado en los mismos. Por su parte, no debemos confundirnos con los registros obtenidos de la red social TikTok, en esas imágenes se pudo observar al acusado en las inmediaciones del lugar (lo que fue confirmado por la testigo de la defensa), corroborando su posición espacio temporal en dicho sector (registros captados ante la confusión que se produjo, según explicaron los testigos, con la presunta pérdida de dos niñas al interior del edificio abandonado).

En segundo término, la defensa efectuó una serie de cuestionamientos al reconocimiento de su representado. Frente a esto, valga recordar que, en primer lugar, la víctima tuvo una interacción con el acusado (primer evento), e incluso lo grabó en su celular, y solo minutos más tardes, junto a su madre, se lo encuentra nuevamente en el mismo lugar del robo (segundo evento), momentos en que lo reconoce como su asaltante. Esta identificación es plausible dado el contexto y temporalidad transcurrida, y además ella lo explica en base a sus rasgos, pero sobre todo por su vestimenta inferior (ya que en el primer evento llevaba gorro y mascarilla, presumiblemente para disimular su identidad). En efecto recordemos que el imputado en el primer evento vestía polerón negro con logo blanco, short azul, y zapatillas grises con un logo de la marca Nike de coloración flúor; y en el segundo evento (a rostro descubierto) vestía los mismos shorts azules y las mismas zapatillas; de modo que, su morfología, rasgos físicos no tapados por el gorro y mascarilla, y en especial la vestimenta inferior, eran las mismas.

Como ya vimos, resultó absolutamente comprensible que la víctima no diera cuenta de esto inmediatamente, ante un estado emocional de shock inicial, sino horas más tardes cuando estaba segura en su hogar con su madre. Luego, es entendible también que, meses más tarde, recién en sede policial, detallara más características físicas del sujeto, como color de piel, ojos, pelo y estatura aproximada (ya que interactuó con él en el segundo evento a rostro descubierto). También se explica que la víctima, adolescente a la fecha, no hiciera referencia del “segundo evento” ante Carabineros la misma noche de los hechos, en base a ese mismo temor, y también a que no pudieron terminar de hacer la denuncia, incluso tampoco pudo firmar su declaración, ya que se retiraron del lugar luego que fuera habida la especie sustraída.

Hasta ese momento de la investigación solo tenían un apodo (Willy), pero como resultado de diligencias de empadronamiento, según ya vimos, se ubicó a la madre del imputado, obteniéndose la individualización completa y permitiendo la confección de un kárdex fotográfico que fuera exhibido tanto a la víctima como a la madre (quien también pudo observar al acusado en el “segundo evento”). Estas diligencias dieron resultado positivo, reconociendo ambas al acusado como el asaltante. El Inspector Callejas dio cuenta de haber realizado esta gestión, no avizorando incumplimiento o alteración del respectivo protocolo, fue claro en exponer que se realizó por funcionario distinto al

que tomó la respectiva declaración, y que se empleó la utilización de sets con imágenes, precisado además que ambas diligencias (a la víctima y a la madre) se realizaron en días distintos.

A lo anterior no obsta que la víctima le refiriera a la defensa que la madre la habría ayudado a ratificar la persona a quien ella reconoció; porque el resto de la evidencia dio cuenta de haberse realizado el reconocimiento sin alteraciones procedimentales, incluso la madre indicó que estaba cerca de su hija en ese momento, pero que no intervino (recordemos que vivían en el mismo domicilio). En segundo lugar, las expresiones de la víctima permiten interpretar que dicha “confirmación o ratificación” de la madre es posterior a la diligencia misma, es decir, la “ratificación” se presenta como un evento posterior al reconocimiento que hace la víctima, no siendo previo, ni coetáneo. A mayor abundamiento, incluso si se pensara que hubo una anomalía en la diligencia de reconocimiento (premisa que no se acreditó), aquello no diluye tampoco el hecho de que se insertó al acusado en el set fotográfico respectivo en base precisamente a los dichos de la propia víctima, quien ya tenía identificado al sujeto denominado como “Willy”; y que, de todas formas, la madre de la víctima, que logró ver al acusado en el “segundo evento”, también reconoció al acusado con certeza en la diligencia de reconocimiento que le efectuaron a ella. Por ende, se excluye la posibilidad de una posible inducción o error en dicho reconocimiento.

Por otro lado, respecto a la misma diligencia policial de reconocimiento, el hecho que las imágenes insertadas fueran de tipo “foto carnet” (donde efectivamente no se ve la altura ni vestimenta), no altera su resultado; ya que, sí permite observar los rasgos faciales, antecedentes que tanto la víctima como su madre tenían, dada la cercana interacción que previamente aquellas tuvieron con el autor del delito en el “segundo evento”, lo que permitía su correcto reconocimiento.

Aunque no lo señalara la defensa de modo expreso en su clausura, por el tenor de sus contrainterrogatorios, también debe asentarse que tampoco generó dudas en estos sentenciadores sobre el reconocimiento que hace la víctima y su madre, el escuchar previamente que personas en situación calle sindicaran al ladrón como el Willy. Aquello, ya que la identificación del autor que hace la víctima al momento de encontrárselo en el “segundo evento” lo justificó

razonablemente, basándose en haber podido ver en el “primer evento” su aspecto físico (rasgos y prendas de vestir).

Quedó claro, contrario a lo sostenido por la defensa, cómo y cuándo la víctima, y por su lado, su madre, identificaron al acusado con el sujeto del “segundo evento”. La primera, lo reconoció en el “segundo evento”, eso es, cuando se lo vuelve a encontrar, esta vez en compañía de su madre; reconociéndolo, dado que ya lo había visto en el “primer evento” y tenía las mismas zapatillas y short. La testigo, madre de la ofendida, lo reconoció posteriormente al llegar a su domicilio en el video registrado por su hija (NUE 6888108), ya que había interactuado con él en el “segundo evento”. Ambas, además, posteriormente también lo reconocen en los videos de ese día, que habían sido publicados en redes sociales.

Por último, quedó abordado también en esta sentencia que la víctima habría indicado al Carabinero que tomó la denuncia de oficio, que el autor del delito sería una persona alta y de nacionalidad venezolana. Igualmente, ya fue analizada la referencia que las testigos civiles hicieron al padre durante la investigación. Lo relevante sobre este último aspecto, es que aquello no alteró el hecho acreditado de haberse encontrado posteriormente la especie sustraída en unas escaleras del lugar, lo que influyó en que la víctima y su madre se retiraran a su domicilio y no terminaran la denuncia.

No fue atendible tampoco el cuestionamiento de la defensa a la no ampliación de la imagen del rostro de su representado en el video que grabó la víctima, ya que no fue menester para el establecimiento de los hechos. Aquello además habría resultado infructuoso, dado que tenía puesto en la cabeza el gorro del polerón y llevaba puesta una mascarilla en su rostro. Por lo demás, la cabeza del imputado en el video se observa a lo lejos, en el fondo de la imagen; mientras que, la captura de video ampliada de sus piernas, figura más cerca de la toma de la cámara, lo que también explica que se haya aumentado esa parte y no otra.

DUODECIMO: Hechos acreditados. Que, sobre la base de los razonamientos consignados en los motivos precedentes de esta sentencia, con la prueba testimonial, documental y otros medios de prueba rendidos por el Ministerio Público en juicio, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de

inmediación, este tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 5 de diciembre de 2022, en horas de la tarde, alrededor de las 19:00 horas, A.P.A.F. en compañía de compañeros de colegio, concurrieron hasta las dependencias de la ex sección de maternidad del Hospital Barros Luco Trudeau ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°3204, comuna de San Miguel; lugar donde fue abordada por Guillermo José Hormazábal Arce, quien procedió a intimidarla con un arma blanca para que le entregara su teléfono, sustrayendo de esta forma, con ánimo de lucro y contra su voluntad, el teléfono marca Apple modelo iPhone XR, que fuera recuperado posteriormente.

DECIMOTERCERO: Configuración del delito y grado de desarrollo. Que del considerando anterior indefectiblemente se pudo concluir que con la acción desplegada por el encartado colmó todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal según se analizó, configurándose el delito imputado.

Como corolario de todo lo anterior, los hechos consignados en el motivo precedente se encuadran en el delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

Tal ilícito se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, al haber desplegado el acusado toda la actividad necesaria para su configurarlo logrando su verificación.

DECIMOCUARTO: Participación del acusado. Que, en cuanto a la participación culpable del acusado, deberá tenerse presente el análisis ya efectuado principalmente en los basamentos décimo y undécimo para la correcta comprensión de este considerando.

Como resorte de dichas consideraciones se pudo determinar, esencialmente a partir de la declaración de la víctima y de su madre, la autoría del acusado en los hechos configurativos del delito de robo con intimidación.

Así, en primer lugar, la víctima de iniciales A.P.A.F; pudo observar al sujeto cuando sufrió el asalto, en lo que hemos denominado “un primer evento”, describiéndolo como un sujeto con mascarilla que vestía polerón negro con logo blanco, short azules, zapatillas grises con un logo Nike Flúor; para luego reconocerlo en un “segundo evento” en el que este se le acerca diciendo ser Willy, mientras estaba en compañía de su madre, en el que el sujeto ya no tenía puesto ese polerón, no tenía mascarilla (rostro descubierto), vestía una polera blanca y los mismos

short azules y zapatillas marca Nike. Logró ver que tenía piel morena, ojos y cabello oscuro. Después inician una denuncia ante Carabineros que no terminaron, principalmente porque recuperaron el celular sustraído. Luego, esa noche, ya en su domicilio, la madre reconoció al sujeto del video que su hija había grabado con su celular, correspondiente al “primer evento”, como quien se les acercó ese día. En ese momento su hija le confiesa que efectivamente era la misma persona. Por ende, la víctima (testigo directo del primer y segundo evento) y además su madre (testigo directo del segundo evento) estaban en condiciones de reconocer al autor del delito; prestando declaración meses más tarde en ese tenor ante la Policía de Investigaciones de Chile.

En segundo lugar, ambas testigos reconocieron al encartado en la diligencia de reconocimiento de imputado en exhibición de kárdex fotográfico. Finalmente, reconocieron también al acusado en juicio oral al momento de brindar sus declaraciones.

En tercer término, una vez asentado que el sujeto del “segundo evento” fue el que ejecutó el delito de robo en el “primer evento”, al análisis comparativo de los registros audiovisuales captados por el celular de la víctima, se pudo corroborar que era la misma persona, ya que vestía de la forma descrita por la víctima; en especial, resultó determinante su vestimenta inferior, consistente en el short azul y las zapatillas de color grises con un característico logo de la marca Nike de la gama de colores entre el amarillo o el verde flúor.

De este modo, con el resto de las evidencias ya analizadas; como son las ponencias de los funcionarios de la Bicrim de San Miguel, que tomaron declaraciones a las testigos, del análisis de los registros audio filmicos aportados por la víctima, y con la declaración del funcionario que efectuó el reconocimiento fotográfico; se estableció que, la víctima pudo reconocer indubitadamente al acusado Guillermo Hormazábal, a quien le decían Willy, como quien el día 5 de diciembre de 2022 en el sector de ex maternidad del Hospital Barros Luco, la intimidó con un arma blanca para sustraer su teléfono celular marca iPhone, y que se le acercó posteriormente de manera exaltada. A su vez, permitieron las evidencias rendidas acreditar que la testigo R.D.P.F.P. reconoció sin lugar a dudas al acusado al verlo en la grabación de su hija, y luego, en los registros de TikTok, como el sujeto que se le acercó cuando estaba con la víctima en el sector de los hechos.

Todo lo anterior permitió al tribunal dar por acreditado que el acusado Guillermo José Hormazábal Arce participó en el ilícito establecido en **calidad de autor** interviniendo de manera directa e inmediata en los mismos, conforme lo dispone el artículo 15N°1 del Código Penal.

DECIMOQUINTO: Audiencia del artículo 343. Que el **Ministerio Público** invocó la agravante establecida en el artículo 12N°16 del Código Penal, para esto acompañó extracto de filiación y antecedentes penales del acusado quien registra condena en causa RIT 21447-2019 del 7° Juzgado de Garantía Santiago, como autor del delito consumado de robo con violencia de fecha 12 de junio de 2020, en la que fue sentenciado a la pena de 3 años y 1 día de privación de libertad, concediéndosele la libertad vigilada intensiva. Además, se incorporó la correspondiente sentencia donde se consigna que los hechos son de fecha 16 de septiembre de 2019, que se trató de una audiencia de procedimiento abreviado, donde además consta que hubo renuncia a plazos por parte de los intervinientes. También se incorporó la certificación de ejecutoria sobre la misma sentencia realizado por el jefe de unidad de causas del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Pidió la misma pena indicada en la acusación.

La defensa, por su parte, solicitó se acoger la atenuante del artículo 11N°9 del Código Penal, al renunciar el acusado a su derecho a guardar silencio, se sitúa en el lugar y día de los hechos, y describe la dinámica, confirmando la condena. Pide se compense con la agravante.

Solicitó una pena de 5 años y 1 día; y en subsidio la pena en el mínimo según corresponda en derecho, ya que no hubo mayor extensión del mal causado, al haberse recuperado la especie sustraída. Pidió que se exima de costas, por la naturaleza de su representación y estar privado de libertad.

En la **réplica la fiscal** solicitó el rechazo de la atenuante invocada por la defensa, ya que el imputado no declaró para colaborar, sino que fue de descargo, intentando ser absuelto del delito. Además, tampoco se podría llegar a esa pena, según el artículo 449 bis del Código Penal, siendo la mínima 10 años y un día. Además, el bien jurídico protegido no solo es la propiedad y afectó a una NNA, quien estaba vestida de escolar siendo deber del Estado su protección.

DECIMOSEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, existiendo anotaciones prontuariales en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, específicamente una

condena en junio del año 2022 por hechos acaecidos en el mes de septiembre del 2019, por el delito de robo con intimidación, se configura la agravante contenida en el **artículo 12 N°16 del Código Penal**, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

Por su parte, no se dará lugar a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, solicitada por la defensa, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que, si bien el acusado prestó declaración en juicio, y renunció a su derecho a guardar silencio, aquello tuvo como único objetivo, intentar desligarse de su responsabilidad penal por estos hechos. De este modo, si bien se sitúa en el día y lugar de los hechos, su ponencia fue estimada como acomodaticia por el tribunal, en tanto aquel negó en todo momento haberle sustraído el celular a la víctima, lo que punge directamente con el núcleo del tipo penal imputado.

Además, si efectuamos una supresión mental hipotética de la declaración del encartado, resulta que los factores espaciales y temporales de los hechos, fueron debidamente acreditados, más allá de toda duda razonable, con los medios de prueba de cargo incorporados. Lo anterior comprendió la declaración directa de la víctima, la declaración de su madre como testigo y de los tres funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile que efectuaron el procedimiento policial de rigor; reconociendo ambas al acusado en set fotográfico; sumado a las imágenes y videos que evidenciaron las características físicas y de la vestimenta del imputado el día de los hechos.

Su declaración en definitiva no aportó ningún antecedente que resultara sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Resultó que el imputado, contrario a colaborar, controvirtió en su declaración por completo los hechos típicos, antijurídicos y culpables asentados en juicio, y esto se encuentra en armonía con los alegatos de su defensa, la que cuestionó incluso la existencia misma del delito de robo.

DECIMOSEPTIMO: *Determinación y quantum de la pena.*

Que, la pena privativa de libertad asignada por ley al delito es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. Considerando lo previsto en el artículo 449 del Código Penal, que establece un marco rígido en la determinación de la pena de determinados delitos (incluido el delito de robo con intimidación) se deberá determinar la cuantía de la pena dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al

delito en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Considerando la agravante que concurre (artículo 12N°16 del código del ramo), se debe aplicar la norma sustantiva vigente a la época de los hechos (ya que es más beneficiosa para el condenado que el nuevo artículo 68 ter incorporado por la Ley 21.694) que está contenida en el numeral segundo (hoy derogado) de ese articulado, el que establecía que tratándose de condenados reincidentes el tribunal debía excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado. Luego, al excluir el grado mínimo, quedando en el rango punitivo del presidio mayor en su grado medio a máximo, considerando que la especie sustraída fue recuperada, y la menor extensión del mal causado, se aplicará la pena en el mínimo legal posible.

DECIMOCTAVO: *Improcedencia de penas sustitutivas de la ley 18.216.* Que, no se cumplen los requisitos para conceder alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir el sentenciado la pena impuesta de manera efectiva.

DECIMONOVENO: *Costas.* Que no se condenará en costas al acusado por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública conforme a lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y encontrarse preso durante la sustanciación del juicio, según la presunción legal de pobreza establecida en el artículo 593 del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 28, 432, 436 inciso 1° y 449 del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 347, 348, 351 del Código Procesal Penal, Ley 19.970, Ley 18.556, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; se declara:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **GUILLERMO JOSÉ HORMAZÁBAL ARCE**, cédula de Identidad 19.419.711-K, ya individualizado, a cumplir la pena de diez años y un día (**10 años y 1 día**) de presidio mayor en su grado medio y a la pena accesoria contemplada en el artículo 28 del Código Penal de inhabilitación absoluta perpetua cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la

condena, como **autor** del delito **consumado** de **robo con intimidación**, cometido el 5 de diciembre del año 2022 en la comuna de San Miguel.

II.- Que no reuniéndose los requisitos previstos en la Ley 18.216, respecto del encartado, no se le sustituirá la pena privativa de libertad, por ninguna de aquellas modalidades contempladas en la mentada ley, debiendo cumplir en forma efectiva la que le ha sido impuesta, debiendo abonarse los días que el condenado haya estado privado de libertad por la presente causa, esto es, **131 días**, según certificado de fecha 17 de octubre del presente año, emitido por el jefe de administración de causa de este tribunal.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado, por los motivos señalados en el último basamento de esta sentencia.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 17 letra C) de la Ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, si no estuviere ya registrada allí, incorpórese la huella genética del condenado en el registro correspondiente, previa toma de muestras biológicas de ser necesario. Además, cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente.

Sentencia redactada por la Magistrada Esperanza Carmona Araya.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT 343-2024

RUC 2201253273-7

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA PAMELA SILVA GAETE, DON HUGO ESPINOZA CASTILLO Y DOÑA ESPERANZA CARMONA ARAYA.